
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00401-01
Sentencia No: 096-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 08/07/2025 15:33

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (789 KB)

CR-20250708142649-30122.pdf; CR-20250708142644-8341.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00401-01

Sentencia No: 096-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300520250040101](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	08	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	HERNÁNDEZ HURTADO		NOMBRES	ALEXXANDRA	
DESPACHO	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	20	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	03	06	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-005-2025-00401-01			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eafbb223190fe8ffb5f72160ebc4f2ab8fcacd69672b0ee4266991a00fedccfe
Documento generado en 08/07/2025 11:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 096-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la parte accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por **José Fernando Rivera Escobar**, quien obra a través de vocero judicial contra la **Unidad De Rentas de la Gobernación De Caldas** y la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Manizales**, trámite al cual fue vinculado **Bancolombia**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró el actor la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, buen nombre y trabajo; consecuentemente se ordene a la **Unidad De Rentas de la Gobernación De Caldas** y/o la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Manizales**, levantar cualquier medida cautelar registrada en su cuenta nomina, radicada en el banco Bancolombia, así mismo se disponga la devolución de los valores retenidos por dicho gravamen cautelar.

2. Hechos. Indicó el vocero judicial en líneas generales que, el señor José Fernando Rivera Escobar elevó PQR, ante las entidades accionadas, en virtud que en su cuenta nómina radicada en Bancolombia le figuraba embargo hasta por un monto de \$357.000, pero, pese al tiempo transcurrido en su petición aquellas entidades guardaron silencio, por lo cual se vio compelido a presentar esta acción de amparo constitucional.

Agregó que la cuenta en Bancolombia a la que ha hecho mención, es donde recibe sus acreencias laborales y no se compadece que pese haber cancelado ante estas entidades accionadas lo adeudado aun persista la orden de embargo sobre su cuenta de ahorros. (*anexos 002, Cdo. Ppal*).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 003, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, las accionadas y vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **Unidad De Rentas de la Gobernación De Caldas** manifestó que, una vez revisadas sus bases de datos, no fue posible verificar la interposición de un PQR a cargo del señor José Fernando Rivera Escobar ni de su vocero judicial. Seguidamente se observa auto de terminación y archivo por pago de la obligación adeuda calendado el 24 de febrero hogaño, así también, se observa comunicación dirigida a diversas entidades financieras enterándolas del levantamiento de dicha medida, esto con fecha del 25 de febrero de



2025, entre ellas a Bancolombia. (Anexo 007, Cdo. Ppal.).

La **Secretaría de Movilidad del Municipio de Manizales** manifestó de forma concreta que la medida cautelar existente en dicha entidad en virtud de procesó ejecutivo de cobro coactivo contra el señor José Fernando Rivera Escobar ya fue levantada en razón a la terminación y archivo del proceso; que además todas las entidades bancarias a las cuales les fue comunicada la medida, también les fue reportado su levantamiento, inclusive la de Bancolombia. Por lo anterior, solicitó se denegara el amparo frente a su representada. (Anexo 012, Cdo. Ppal.).

Bancolombia indicó de forma concreta que, a la fecha efectivamente existía medida de embargo sobre la cuenta de ahorros N°. 62301969151 a nombre del accionante, la cual, se encuentra en estado activo. Que se embargó en la totalidad de lo ahí depositado por orden de la UNIDAD RENTAS GOBERNACION DE CALDAS, por no tener dicha cuenta límite de embargabilidad, que de igual forma existe embargo vigente por cuenta de la Secretaría de Movilidad de Manizales. Finalmente invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser esa entidad la encargada de solventar lo aquí deprecado. (Anexo 011, Cdo. Ppal.).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 03 de junio del 2025, protegió el derecho fundamental al debido proceso, bajo la premisa de estar probado que al accionante ya le habían levantado la medida de embargo decretada en su contra por cuenta de la UNIDAD DE RENTAS DEPARTAMENTAL DE CALDAS, además, de estar probado también que habían sido remitidas las comunicaciones del levantamiento de embargo a todas las entidades bancarias, entre ellas Bancolombia, por lo cual al persistir el embargo es violatorio a sus prerrogativas fundamentales. (Anexo 007, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La entidad accionada, Bancolombia, impugnó la acción de tutela, bajo la tesis, que el día 09 de junio de 2025, el Banco, luego de conocido el fallo de tutela de primera instancia, procedió a dar cumplimiento al oficio No. GCAC- ISVA-11544, emitido el pasado 25 de febrero de 2025 por la Unidad de Rentas del Grupo Coactivo Departamental del Caldas; por lo cual en su sentir al haber desaparecido las razones que se aducían vulneratorias de derechos fundamentales han desaparecido, configurándose entonces un hecho superado en el presente asunto. (Anexo 016, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus



derechos fundamentales al debido proceso, petición, buen nombre y trabajo, consecuentemente se ordenara a la Unidad De Rentas de la Gobernación De Caldas y/o la Secretaría de Movilidad del Municipio de Manizales, levantar cualquier medida cautelar registrada en su cuenta nomina, radicada en el banco Bancolombia.

Pues bien, la reyerita se concreta en que el promovente considera que las entidades accionadas no habían levantado las medidas cautelares que se habían decretado en su contra por proceso coactivo adelantado contra él, pese haber cancelado lo adeudado en dichas entidades y consecuentemente terminados tales procesos, vulnerando con dicho actuar sus prerrogativas *iusfundamentales*.

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que contra el accionante se adelantaron procesos coactivos tanto por la Unidad De Rentas de la Gobernación De Caldas, así como por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Manizales.

Debe aquí destacarse que está plenamente demostrado que los procesos en cita ya fueron terminados en el siguiente orden, el de la Unidad De Rentas de la Gobernación De Caldas, terminó el 24 de febrero de 2025 y comunicado el levantamiento del embargo al día siguiente el 25 de febrero de la misma anualidad y el proceso adelantado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Manizales, finiquitó en el mes de abril de 2025 y fue comunicada el levantamiento de la medida a las entidades bancarias en la misma calenda, y se volvió a remitir nuevamente las comunicaciones de levantamiento de medida en el mes de mayo, con la interposición de este trámite constitucional. No obstante, lo anterior, la inscripción de la medida, aún permanecía vigente en el Banco Bancolombia, afectando la cuenta nómina del accionante.

5. Escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados, y, se advierte además que fue acertada la decisión al conceder el amparo constitucional, pues los derechos fundamentales tutelados, estaban siendo ciertamente vulnerados por la actitud omisiva de la entidad financiera accionada, pues quedó demostrado en el trámite, que fue una omisión suya lo que afectó la cuenta nomina del actor, pues se reitera, las comunicaciones a dicha entidad si fueron remitidas y allegadas a esa sede financiera.

6. Tampoco fueron esgrimidos por la parte accionante argumentos de índole jurídicos o jurisprudenciales contra la estructura en si misma de la sentencia analizada, que lleve a concluir que la decisión aquí tomada por el juez de primera instancia no fue correcta o injusta, solo se mide a decir que posterior al proferimiento de la sentencia fue levantada la orden de embargo, por lo cual estamos frente a un hecho superado

7. Ahora, frente a la solicitud que antecede, en el sentido que se declararse un hecho superado, por haber cumplido lo ordenado en la sentencia no pueden ser de recibo para esta sede judicial, pues el acto de cumplimiento para invocarse esta figura, debió acaecerse en el término de primera instancia y no en sede de alzada. Debe reiterarse que el recurso de impugnación está instituido para que una autoridad judicial superior revise y corrija una decisión tomada por un juez en un proceso de tutela, en caso de que la parte inconforme considere que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales. En otras palabras, la impugnación es un recurso que permite a las partes de un proceso de tutela solicitar que un juez de rango superior revise y, potencialmente, modifique o revoque la decisión inicial y no para verificar su cumplimiento, que fue lo aquí sucedido.



7. Conforme a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales** el **03 de junio del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **José Fernando Rivera Escobar**, contra la **Unidad De Rentas de la Gobernación De Caldas** y la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Manizales**, trámite al cual fue vinculado **Bancolombia**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc37d73cd7c25b205d631d491818a251ca0d7240e8eae8e0a3a2f3efa875f5**
Documento generado en 08/07/2025 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>